

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



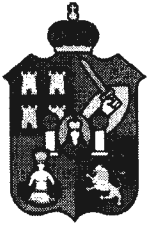
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/075/2021**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/075/2021, QUE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDOS A [REDACTED] OTRORA SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE [REDACTED]**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Concejo Municipal:</b>	Concejo Municipal de [REDACTED]
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobados mediante acuerdo CE/2020/033 y modificados por acuerdo CE/2021/077.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobado mediante acuerdo CE/2020/024 del Consejo Estatal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Violencia política de género:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Proceso Electoral<sup>1</sup>

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2. Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2020/037 emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3. Presentación de la denuncia

El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] por el [REDACTED] presentó el escrito y anexos que originan el presente procedimiento, por el que se denuncian actos presuntamente constitutivos de violencia política de género, por parte de [REDACTED] en aquél entonces, Secretario del Concejo y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, ambos del Concejo Municipal de [REDACTED] respectivamente.

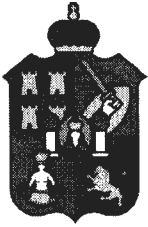
### 1.4. Radicación

Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva registró la denuncia bajo el número de expediente PES/075/2021; asimismo, reservó la admisión del procedimiento y ordenó practicar diversas diligencias de investigación. Posteriormente, el diecisiete del mes y año señalados, ordenó realizar diligencias de investigación adicionales.

### 1.5 Admisión

Después de desahogadas las diligencias de investigación, por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia; se ordenó emplazar a los denunciados corriéndole traslado con la denuncia y anexos; se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para la competencia de las partes;

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



y, se ordenó la formación de cuadernillo para determinar la procedencia o no de medidas cautelares y remitirlo a la Comisión para la elaboración del proyecto de resolución.

### 1.6 Medidas Cautelares

Por acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se adoptaron medidas cautelares a favor de la denunciante, en el sentido de ordenar al Concejo Municipal, le otorgara las facilidades que conforme a derecho resulten procedentes, como una licencia temporal sin goce de salario respecto a su cargo de [REDACTED] asimismo, se dictaminó que quienes integran el Concejo Municipal y sus servidores públicos, se abstuvieran de toda acción u omisión que pudiera traducirse en cualquier tipo de presión o acoso en contra de la denunciante para que renunciara a su cargo.

### 1.7 Emplazamiento

El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fueron debidamente notificados y emplazados las partes denunciadas corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

### 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos

El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció personalmente la denunciante y por escrito los denunciados; se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz para formular alegatos.

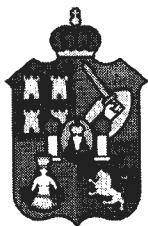
### 1.9 Resolución

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal aprobó en sesión ordinaria por unanimidad de sus integrantes el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva, mismo que fue impugnado por los denunciados.

### 1.10 Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco

El doce de enero del presente año, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano [REDACTED] el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en la que revocó la resolución aprobada por el Consejo Estatal el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, para los efectos de reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y dar vista a los denunciados con el informe suscrito por [REDACTED] concediéndoles un plazo a para en su caso, realizaran manifestaciones y aportaran pruebas, haciéndoles saber sobre los alcances y efectos de la reversión de la carga de la prueba en asunto relacionados con violencia política de género y una vez transcurrido este plazo se dictara una nueva resolución, conforme al resolutivo único, siguiente:

*"Único. Se revoca la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el /Procedimiento*



*Especial Sancionador PES/075/2021, de acuerdo con lo precisado en el apartado de EFECTOS de esta ejecutoria".*

### 1.11 Reposición del procedimiento

El veinte de enero, en cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, la Secretaría Ejecutiva repuso el procedimiento, ordenó agregar copias certificadas de la audiencia de pruebas y alegatos, e informe suscrito por [REDACTED] en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] y con ellas instruyó dar vista a las partes denunciadas de las manifestaciones realizadas por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, así como el informe suscrito por la denunciante y un plazo prudente para que contestarán sobre esos hechos y ofrecieran medios de pruebas, e igualmente se les comunicó a los denunciados de la reversión de la carga probatoria en los procedimientos que versan sobre conductas que posiblemente constituyan violencia política de género, y se les apercibió del perjuicio que puede conllevarles la omisión de presentar medios de prueba.

### 1.12 Vistas

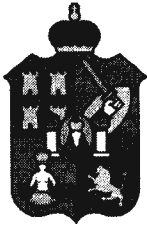
El trece de enero, los denunciados contestaron los hechos narrados por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, y ofrecieron los medios de pruebas que consideraron oportunos, admitiendo aquellos que eran conducentes y concediéndole a la denunciante la oportunidad de manifestarse sobre ellos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

### 1.11 Cierre de instrucción

El veintitrés marzo, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal, es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que pueda configurar violencia política de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 55 Bis fracción III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, numeral 2; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracción II; 54, 83, numeral 2; y, 84 del Reglamento.



### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Planteamiento del caso

La probable víctima sostiene que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] —otrora encargado de la Coordinación de Delegados y Secretario del Concejo Municipal, respectivamente—, ambos adscritos al entonces Concejo Municipal de [REDACTED] acosaron para pedirle la renuncia al cargo de [REDACTED] negándose a recibir su permiso de licencia en la reunión del diez de mayo y no pudiera realizar su campaña de [REDACTED] hechos que, a su juicio, constituyen violencia política de género, lo que implica la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9 y 10 de los Lineamientos. Hechos antijurídicos que transgredirían los principios de igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en el proceso electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizaría la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 11, 16 y 18 de los Lineamientos, en relación con el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral.

#### 3.2. Contestación a la denuncia

##### a) Manifestaciones conjuntas de los denunciados

Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, los denunciados, de manera conjunta, realizaron las siguientes manifestaciones:

- Negaron la comisión de cualquier conducta que constituya violencia política de género.
- Negaron haber desplegado conductas que tuvieran como finalidad, objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante ya sea como [REDACTED]
- Sostuvieron que sus actuaciones se limitaron a recibir y dar cauce a un escrito -de lo que ellos denominan queja- de fecha tres de mayo, mediante el cual un grupo de vecinos de la [REDACTED] manifestaron su preocupación respecto a que la [REDACTED] estaba conteniendo por un cargo de elección popular y, dado que dicha comunidad no cuenta con suplente porque se fue desde hace diez meses, temían por el descuido de la localidad ante la falta de un responsable para los casos más urgentes.
- Negaron haber cometido violencia política de género en contra de la



denunciante con motivo de la exigencia de su renuncia al cargo [REDACTED]  
[REDACTED] Señalan que para ello la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco en su artículo 105, contempla el procedimiento de remoción de delegados municipales, siempre que exista una causa justificada cuya calificación corresponde al Concejo Municipal.

**b) Manifestaciones del Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de [REDACTED]**

Adicional a lo anterior, el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales, reconoció que en la fecha referida por la denunciante acudió a su domicilio. Sin embargo, negó que el motivo de su visita haya sido para pedirle la renuncia. Adujo que acudió para preguntarle si era cierto que su suplente ya no vivía en la localidad, tal como lo había manifestado un grupo de vecinos en el escrito de lo que los denunciados denominan queja. Expone que la denunciante respondió que efectivamente su suplente no vivía en la localidad y se comprometía a localizarla.

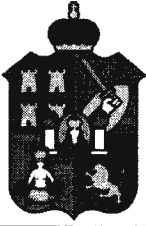
Afirma que, con anterioridad a ese hecho, se presentó en el domicilio de la suplente de la denunciante, donde le atendió un familiar de ella, manifestándole que la susodicha se había retirado de la localidad diez meses atrás y no sabía si regresaría.

Por otra parte, mencionó que, mediante oficio del seis de mayo, turnó a la Contraloría Municipal la queja presentada por los vecinos de la localidad, para que en el ámbito de sus facultades resolviera lo conducente y da cuenta del trámite que hasta el momento se le ha dado por parte de la Contraloría Municipal.

**c) Manifestaciones de la contestación de los ciudadanos [REDACTED] respecto a la vista con los documentos integrados al expediente del [REDACTED]**

En sus escritos de veintiséis de enero del presente año los ciudadanos [REDACTED] manifestaron que:

- Que las ciudadanas [REDACTED] se presentaron juntas sin que nadie se lo pidiera y sin anunciarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, sin cita, pero debido a que la administración trabajaba a puertas abiertas fueron atendidas por el Secretario del Concejo y el Coordinador de Delegados del municipio de [REDACTED] ocurriendo lo narrado a las 9:30 horas del diez de mayo de dos mil veintiuno.
- Así también aluden que las ciudadanas [REDACTED] intentaron provocarlos, intimidarlos que si no le permitían hablar en privado por separado interpondrían una queja de violencia de género y que, al no acceder a la petición, las ciudadanas se retiraron del lugar.
- Que estos dichos les constan debido que se encontraban realizando sus funciones como autoridades en las oficinas del Ayuntamiento del aquel entonces Consejo Municipal de [REDACTED] en un horario de 08:00 horas y a las 9:30 realizaban trámite de actividades diarias y atención a la ciudadanía



en general incluidas las ciudadanas [REDACTED]

- Que la Secretaría Ejecutiva no puede aplicar la reversión de la prueba con los documentos que se les dio vista, pues hacen alusión que se le corre traslado con documentos del [REDACTED] y que no han comparecido a ninguna audiencia de [REDACTED]
- Y que las pruebas que se desahogaron en la audiencia del [REDACTED] le causan agravio pues son de un procedimiento diferente al PES/075/2021, que no hay coincidencia en la declaración de la actora con lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como la contestación al informe y que dicha información no tiene relación con el presente procedimiento, con ello existe incompatibilidad de las pruebas.
- Que [REDACTED] manifestó sin prueba alguna más que su dicho que fue el Secretario con el Coordinador de Delegados del Concejo Municipal quienes le pidieron la renuncia.; que la ciudadana [REDACTED] no puede hacer propia prueba de su dicho y/o nadie puede ser testigo de su propia causa.

### 3.3. Fijación de la Controversia

De la confrontación a los argumentos de las partes, se deben dilucidar las siguientes circunstancias: a) Si los denunciados amenazaron o intimidaron a la denunciante con el objeto de inducirla a renunciar al cargo de delegada municipal; b) Si en la reunión del diez de mayo se negaron a recibir el escrito de permiso de la delegada, y, c) De encontrarse acreditada la participación de los denunciados en los hechos que refiere la denunciante, si tales actuaciones encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 19 numerales 11, 16 y 18 de los Lineamientos.


Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

### 3.4. Pruebas

#### 3.4.1. Pruebas de la denunciante

- I. La documental pública**, consiste en las copias certificadas relativas a la Solicitud de Registro de Candidaturas a [REDACTED] presentadas por el Partido [REDACTED] para el Municipio de [REDACTED] y anexos.
- II. La documental privada**, consistente en el escrito de fecha veintiuno de mayo, firmado por la [REDACTED]
- III. La documental**, consistente en una copia simple de la constancia de registro de las candidaturas a regidurías, por el [REDACTED]



- 
- IV. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- V. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.


#### 3.4.2. Pruebas de los denunciados.

Los denunciados se desahogaron en lo individual las siguientes pruebas:

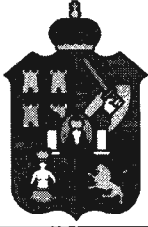
- I. **La documental Pública**, consistente en legajo de copias certificadas, constante de dieciséis fojas útiles por el anverso.
- II. **La presuncional en su doble sentido legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

#### 3.4.3. Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes:

- 
- I. **Las documentales públicas**, que a continuación se describen:
    - a. Informe rendido mediante oficio SCM/87/2021, signado por el Secretario del Concejo Municipal de [REDACTED] constante de dos fojas útiles, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado con oficio SE/CCE/PES/075/2021.
    - b. Copia certificada del nombramiento del encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, oficio CN/173/2020.
    - c. Copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la [REDACTED]
    - d. Copia certificada de escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por diversas personas, en el que se advierte son de la ranchería [REDACTED]
    - e. Oficio SCM/101/2021 signado por el Secretario municipal del Concejo de

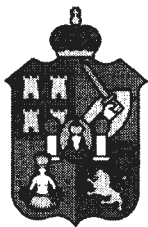




[REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, constante de dos fojas útiles, mediante el cual comunica el trámite de la queja que hizo referencia el denunciante relativo del escrito de habitantes de la [REDACTED]

- f. Copia certificada del oficio SCM/096/2021, constante de una foja, signado por el Secretario del Concejo de [REDACTED], en el cual remite el escrito presentado por los habitantes de la rancharía [REDACTED] a la Contraloría Interna del Ayuntamiento.
- g. Oficio SCN/100/2021, signado por Secretario del Concejo de [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el cual solicitan información a la Unidad investigadora de la Contraloría Municipal respecto a la queja de los habitantes de la [REDACTED]
- h. Copias certificadas, constante de quince fojas útiles por el anverso de diversa documentación relacionada con el expediente de presunta responsabilidad administrativa con el número CM/AI/EPRA/021/2021.
- i. Oficio CM/106/2021, signado por la Primer Concejal, mediante el cual remite copia certificada del acta de Sesión Interna del Concejo Municipal de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dando cumplimiento a las medidas cautelares requeridas.
- j. Copia certificada del acta de la sesión del Concejo Municipal de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, constante de seis fojas útiles por el anverso, en el que da cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.
- k. Oficio CM/110/2021 signado por el Secretario del Concejo Municipal de [REDACTED] constante de una foja, en el que informa a este Instituto Electoral el cumplimiento de lo ordenado en las medidas cautelares.
- l. Copia certificada del oficio CM/108/2021 signado por el Director de Asuntos Jurídicos de [REDACTED] mediante el cual informa al Encargado de la Coordinación de Delegados lo ordenado en la sesión interna de concejo municipal en las que se deben cumplir las medidas cautelares ordenadas por este Instituto Electoral.
- m. Copia certificada del oficio CM/107/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de [REDACTED] en el que informa al Secretario del Concejo Municipal de [REDACTED] el cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento.

II. **La documental privada**, consistente en el escrito de cuatro de junio suscrito por [REDACTED] informando que, en compañía de [REDACTED] el diez de mayo a las 09:00 horas se presentaron a la oficina del Secretario del Concejo Municipal en donde les exigieron su



renuncia como [REDACTED]

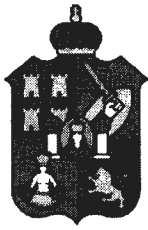
#### 4.4.4 Objeción de pruebas

Se planteó objeción de pruebas por parte de la denunciante respecto de la aportada por los denunciados, consistente en el escrito firmado por habitantes de la comunidad por el que plantean su preocupación respecto a que la comunidad pueda ser descuidada por la [REDACTED] debido a la candidatura de elección popular para la que fue postulada. Dicha objeción atiende a que, en su consideración, el listado de firmas de quienes supuestamente respaldan ese escrito se encuentra en una hoja independiente al texto del escrito, por lo que no existe certeza de que dichas firmas correspondan y amparen el texto de éste.

Se desestima la objeción planteada debido a que no reúne los requisitos previstos en el artículo 53 numerales 2 y 3 del Reglamento; pues para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Los denunciados objetaron las copias certificadas de la audiencia de pruebas y alegatos del [REDACTED] hacen referencia que al darse vista con esa audiencia se vulnera sus derechos al tomar en cuenta las pruebas desahogadas en ese expediente, así como que ellos no comparecieron en el [REDACTED]

Atento a lo anterior se advierte que en la copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos en el encabezado de cada una de las páginas de la audiencia se puede leer [REDACTED], sin embargo en el primer párrafo de la audiencia en donde se hace alusión que se procede a celebrar la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] se advierte a juicio de este Consejo Estatal que no se trata de un error sustancial que impida identificar el número de expediente del cual se llevaba a cabo la audiencia, sino de un error mecanográfico e involuntario por parte del personal que llevo a cabo la audiencia; por tanto, tal irregularidad en un número en una parte del cuerpo de la audiencia no resulta de la entidad suficiente para afectar la validez de la audiencia; pues obran elementos suficientes para tener certeza que la audiencia es del expediente [REDACTED] pues del análisis al documento se advierte la narración de los nombres de la denunciante y denunciados que se llega a la convicción de que las partes tuvieron conocimiento de dicho documento pues son denunciados en ambos procedimientos, y que la irregularidad de un error mecanográfico en un número solo se actualiza cuando el error u omisión sea de tal magnitud que haga no identificable el expediente.



#### 4.4.5 Valoración de las pruebas.

La Sala Superior ha sostenido<sup>2</sup> que, en los casos de violencia política de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social<sup>3</sup>.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

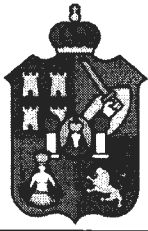
Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el Acuerdo CED-11/2021/005 aprobado por el Consejo Electoral Municipal 11; así como los oficios SCM/87/2021, signado por el Secretario del Concejo Municipal de [REDACTED] SCM/101/2021 signado por el antes mencionado Secretario municipal, de fecha veintiuno de mayo; las copias certificadas del expediente de presunta responsabilidad administrativa con el número CM/AI/EPRA/021/2021; el oficio CM/106/2021, signado por la Primer Concejal y el acta de la Sesión Interna del Concejo Municipal de fecha veinticuatro de mayo, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos emitidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a la audiencia de pruebas y alegatos del [REDACTED] el escrito de cuatro de junio suscrito por [REDACTED] y los escritos de veintiséis de enero de dos mil veintidós signado por [REDACTED] tienen pleno valor probatorio, pues de la concatenación entre ambos documentos y las afirmaciones de las partes, se consideran que tienen el grado convictivo sobre la

<sup>2</sup> Al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-JE-43/2019, entre otros. En el mismo sentido lo ha determinado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SRE-PSC-17/2020.

<sup>3</sup> SUP-REC-91/2020 y acumulados.



reunión realizada a las 09:30 horas del diez de mayo en la Secretaría del Concejo Municipal.

Al respecto, debe considerarse que, en los casos de violencia política de género, en cualquiera de sus tipos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas documentales, técnicas o de cualquier otro tipo a las que se les dé valor probatorio pleno, por ello la aportación de elementos probatorios por parte de la víctima sobre los hechos, son prueba fundamental.

Por lo tanto, la manifestación de la víctima sobre actos de violencia política de género, si se enlaza a cualquier otro indicio o cúmulo de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en el presente asunto se realizará con perspectiva de género en los términos antes expuestos, en la que no se traslade a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y no obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas que se atreven a denunciar.

Los denunciados aducen que no opera el criterio de la Sala Superior respecto a la reversión de la carga probatoria, porque para ello la víctima debe aportar un mínimo de indicios que hagan suponer que lo que dice es cierto.

Al respecto, se señala que, determinar el alcance del cúmulo probatorio que obra en autos para acreditar los hechos, constituye parte del estudio de fondo, por lo que será en el apartado correspondiente de esta resolución en el que se determinará si los elementos probatorios de autos acreditan o no los hechos denunciados.

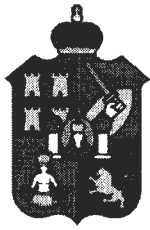
Lo anterior, considerando un criterio de valoración de la prueba con perspectiva de género en los términos expuestos en este apartado y tomando en cuenta que, de conformidad con el principio de adquisición procesal, las pruebas aportadas en un proceso forman parte de este y, por tanto, deben ser valoradas, con independencia de a cuál de las partes la haya aportado y a cuál de ellas pueda beneficiar.

### 3.5. Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que



existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales<sup>4</sup>. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>5</sup>

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político<sup>6</sup>.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

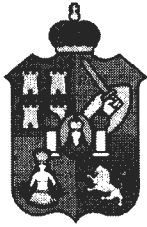
h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país

<sup>4</sup> Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

<sup>5</sup> Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

<sup>6</sup> Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la **jurisprudencia 48/2016** sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan



desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>7</sup>

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la **jurisprudencia 21/2018** los elementos que deben concurrir para su actualización:

- “1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

A partir de la reforma federal publicada el trece de abril del año dos mil veinte, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; señalando como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.

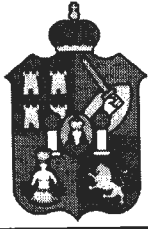
Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acorde a estas reformas, el diecisiete de agosto del dos mil veinte, se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que, se reformó la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>8</sup>.

Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al*

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

<sup>8</sup> En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.



*pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".*

Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia, puede manifestarse en cualquier de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

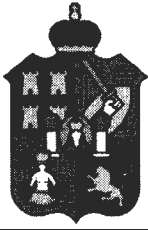
Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que, los derechos políticos-electorales, se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral, establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**





**CONSEJO ESTATAL**

**PES/075/2021**

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;



- 
- 
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
  - XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
  - XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
  - XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
  - XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
  - XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
  - XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
  - XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
  - XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

En ese contexto, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución local, establece que, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del



Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de la propia Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

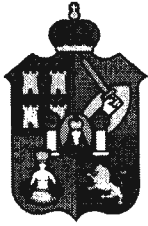
A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que, las y los integrantes de la legislatura local, son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 341, numeral 1 Bis de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción VI; de ahí que, la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1 Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos



investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular<sup>9</sup>.

Es por ello que, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de la esfera jurídica de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

### 3.6. Acreditación de los hechos

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de estos, se acreditan los siguientes hechos:

#### 3.6.1. Calidad de las denunciados

Es un hecho público y notorio que, los ciudadanos [REDACTED] se desempeñaron en el otrora Consejo Municipal de [REDACTED] el primero como encargado del despacho de la Coordinación de Delegados<sup>10</sup>; y el segundo, como titular de la Secretaría Municipal, por lo que, en términos del artículo 66 de la Constitución Local y de conformidad con los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, al momento de los hechos, tuvieron la calidad de servidores públicos.

#### 3.6.2. Calidad de la denunciante

La ciudadana [REDACTED] tal y como consta con su nombramiento de diecisiete de abril de dos mil diecinueve; asimismo, al momento de los hechos denunciados fue candidata a [REDACTED]

#### 3.6.3. Exigencia de renuncia

<sup>9</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

<sup>10</sup> Lo anterior, a partir del contenido de los oficios SCM/87/2021 y CM/173/2020 concatenados con las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia.

<sup>11</sup> Si bien la denunciante aportó copia simple de su constancia de registro de candidatura expedida a su favor por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo del Instituto Electoral, lo que únicamente tiene alcance de valor indiciario, su calidad de candidata se tiene como hecho notorio toda vez que conforme al acuerdo CE/2021/038 aprobado por este Consejo Estatal el dieciocho de abril y publicado en periódico oficial del estado, se declaró procedente el registro de su candidatura.

<sup>12</sup> Esto, a partir de la constancia de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la otrora Presidenta Municipal de Jalapa concatenado con el contenido del oficio SCM/87/2021, por el que el Secretario del Consejo rinde informe.



De las manifestaciones de la actora en su escrito inicial, escrito de veintiuno de mayo, los cuales no fueron desvirtuados por los denunciados, sino solamente señala que el ciudadano [REDACTED] Encargado del Despacho de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de Jalapa, acudió al domicilio de la actora<sup>13</sup> el viernes siete de mayo, lo que sitúa al Coordinador en el lugar y fecha de los hechos denunciados; citándola para que compareciera ante la oficina del entonces Secretario del Concejo Municipal el diez de mayo, por lo anterior la denunciante se presentó en la oficina del Secretario del Concejo Municipal, donde también estuvo el Encargado de la Coordinación de Delegados.

Así también concatenada con las pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos del [REDACTED], el informe rendido por [REDACTED] de cuatro de junio y el acuse de los escritos de veintiséis de enero de dos mil veintidos de los denunciados [REDACTED] se llega a la convicción que, el diez de mayo, a las 09:30 horas, la denunciante acudió a una reunión en la Secretaría del Concejo Municipal, y en ella, los otrora servidores públicos denunciados, y quienes coaccionaron a la denunciante para que renunciase a su cargo como [REDACTED]

### 3.7. Análisis del caso

#### 3.7.1. Existencia de los actos de violencia política

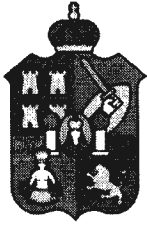
Con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, esta autoridad considera que le asiste razón a la denunciante, pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su participación en el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo de [REDACTED]

La denunciante manifiesta que el siete de mayo a las once horas se presentó en su domicilio el ciudadano [REDACTED] quien era el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados del otrora Concejo Municipal de [REDACTED] quien le manifestó que llegaba a buscarla por parte del entonces Secretario del Ayuntamiento el ciudadano [REDACTED] para que se presentara el diez de mayo en las oficinas del Secretario del Ayuntamiento para que presentara su renuncia como [REDACTED]

Se le requirió a la actora para que manifestara si contaba con licencia del cargo para realizar actividades proselitistas, quien manifestó que no contaba con licencia alguna del cargo como [REDACTED] lo anterior debido a que la [REDACTED] del Ayuntamiento, quienes le manifestaron que no le otorgarían la licencia del cargo para realizar actividades proselitistas como candidata, sino que debía presentar su renuncia.

Los ciudadanos [REDACTED] los entonces Secretario y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados ambos del

<sup>13</sup> Este hecho corresponde con las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito de denuncia y con lo expuesto en el informe rendido por el Secretario del Concejo mediante oficio SCM/87/2021, lo que además es reconocido por el propio Coordinador denunciado, por lo que no es objeto de prueba conforme a los artículos 352, numeral 1 de la Ley Electoral y 39, numeral 1 del Reglamento.



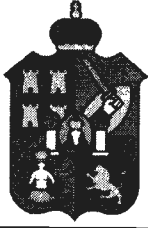
otora Concejo Municipal de [REDACTED] en su escrito de contestación manifestaron que la cita que realizaron a la delegada fue por motivo de un escrito de fecha tres de mayo presentado por habitantes de la [REDACTED] en el que manifestaban los pobladores su preocupación de que la [REDACTED] se encontraba participando a un cargo de elección popular y no se contaba con [REDACTED] en dicha ranchería, y que el motivo de la citación a la [REDACTED] fue para dar acuse del escrito antes mencionado a la [REDACTED] negando los hechos que manifestó la denunciada.

Sin embargo, en sus escritos de veintiséis de enero de dos mil veintidós los denunciados manifiestan hechos distintos y afirman que la denunciante acudió en compañía de la ciudadana [REDACTED] que como se trabajaba a puerta abierta al público las ciudadanas antes mencionadas llegaron y los amenazaron de iniciar un procedimiento de violencia política, situación que en el nuevo escrito de contestación de vista contradice su dicho a su escrito de contestación de denuncia en la que afirman los motivos por los cuales el entonces [REDACTED] acudió al domicilio de la denunciada para su citación el diez de mayo, así como el tema a tratar en las oficinas del otrora [REDACTED]

Así porque concatenado con las pruebas anexadas al presente procedimiento del [REDACTED] se advierte en la audiencia de pruebas y alegatos la ciudadana [REDACTED] manifestó que el día y hora que se llevaron a cabo los hechos acudió a la misma reunión a la que fue citada la ciudadana [REDACTED] por lo que se tiene la certeza por esta autoridad que en dicha reunión fueron dos personas las que fueron presionadas para presentar su renuncia; y no lo que mencionan los denunciados en su escrito de contestación, pues se advierte de dicha contestación que el seis de mayo mediante oficio SCM/096/2021 había sido remitido a la Contraloría Municipal el escrito motivo por el que supuestamente había sido citada la víctima.

Por lo tanto, al haberse dado conocimiento a la Contraloría Municipal era la autoridad competente para notificarle o informarle respecto al procedimiento y no los denunciados, como ellos manifestaron en su escrito de contestación, pues en autos se advierte que el diez de mayo, el Contralor Municipal informó a la autoridad haber iniciado la investigación respectiva con número CM-CM312/2021, motivo por el cual lo aludido por los denunciados no pudo ser el motivo de la citación a la denunciante.

De la presión que los denunciados ejercieron a la otrora [REDACTED] para que renunciara, presentó ante este Instituto Electoral la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género, pues a decir de la presunta víctima la querían forzar a renunciar a su cargo de [REDACTED] para que pudiera participar libremente como [REDACTED] que contendió en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, pues el entonces Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados y el entonces Secretario, ambos del otrora Concejo Municipal de [REDACTED] no le otorgaban licencia para poder realizar campaña electoral al cargo que aspiraba la [REDACTED] Sin embargo, no pasa desapercibido por esta autoridad que, desde un principio, quien debió otorgar dicha licencia debió ser el otrora Concejo Municipal y no el entonces Encargado de la Coordinación de Delegados.



Lo anterior en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, que establece que los funcionarios municipales requieren licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del presidente municipal; aquellas que excedan de este término serán puestas a consideración del Concejo.

En ese sentido, con dicho comportamiento de los denunciados, obstaculizaron a la denunciante a realizar sus actos proselitistas de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

Asimismo, se demostró que los entonces superiores jerárquicos de la denunciante, los otrora Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados del entonces Concejo Municipal, indujeron e intimidaron para que renunciase a su cargo como [REDACTED] pues el diez de mayo en las oficinas de la Secretaría del Concejo Municipal, la quejosa, fue presionada para que renunciase a dicho cargo porque se encontraba conteniendo a un cargo de elección popular; lo anterior sin la aceptación del Concejo Municipal, pues todos los actos de intimidación fueron realizados por los funcionarios denunciados en contra de [REDACTED]

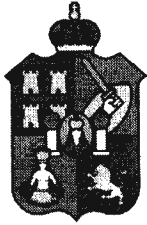
Estos comportamientos resultan en violencia simbólica contra [REDACTED] [REDACTED] pues dentro del contexto de la administración pública, los funcionarios de alto nivel cometen actos soterrados de intimidación en contra de inferiores jerárquicos para que se comporten de determinada forma y que es más incisiva si dicha persona resulta ser una mujer.

Dichos hechos, configuran las conductas prohibitivas establecidas en el artículo 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, consistente en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; amenazar o intimidar a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos electorales; y, obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.

Para arribar a lo anterior, se expondrá los elementos típicos de la infracción de violencia política de género, conforme a las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"** y **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, respectivamente.

**Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la denunciante se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de [REDACTED]



[REDACTED]

Al respecto, en términos del artículo 103 de la Ley Orgánica—con anterioridad a la reforma<sup>14</sup> del 21 de julio del 2021—, la elección de los [REDACTED] se llevaba a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año siguiente al inicio del periodo constitucional; es organizado y calificado por el Ayuntamiento respectivo y las resoluciones pueden ser impugnables ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En este sentido, la víctima en su calidad de otrora [REDACTED] fue electa mediante un procedimiento democrático, por lo que, la exigencia de que renuncie a su cargo o le obliguen a firmar cualquier documento con dicho fin, implica atentar con sus derechos políticos en el ejercicio como otrora [REDACTED] así como una obstrucción para que realizará actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas, vulnerando sus derechos electorales en su calidad de otrora candidata.

**Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por los entonces Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados, contra [REDACTED] en su entonces calidad dual de [REDACTED]

En lo que respecta a la entonces Secretaría del Concejo, de conformidad con el artículo 77 y 78 de la Ley Orgánica, es el auxiliar directo del Concejo y de la Primer Concejal, y dentro de sus funciones se encuentra cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y los cuales no estén encomendados a otra dependencia, y realizar reuniones periódicas con las delegaciones municipales, asesorándoles para el cumplimiento de sus labores.

De lo trasunto, podemos observar que el otrora Concejo Municipal, cuando desapareció el Ayuntamiento, fue la autoridad en el Municipio; el Primer Concejal, fue el órgano ejecutivo del mismo y que el otrora Secretario su auxiliar directo. También se advierte que se podían crear órganos administrativos para el mejor desempeño del otrora Concejo Municipal, entre estos, la Coordinación de Delegados, para cumplir cabalmente con el enlace con las delegaciones municipales.

En ese sentido, la víctima en su entonces calidad de [REDACTED] tenía una relación asimétrica de poder entre las personas denunciadas. En primer lugar, porque se trata simplemente de una mujer, y, en segundo lugar, aunque se desempeñó como

<sup>14</sup> Reforma aprobada mediante el Decreto 299 de fecha 16 de julio de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8230 suplemento "F" de fecha 21 de julio de 2021, por el que se reforman diversas disposiciones relativas a la designación de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección.





los entonces Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados, eran los superiores inmediatos en el desempeño de sus funciones.

**Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Cabe destacar que si bien, que los denunciados negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, la sola negativa de ningún modo le resta valor indiciario a lo aducido por porque se evidenció que la denunciante acudió a la cita que se le realizó el diez de mayo como los denunciados afirmaron se llevó a cabo.

Además, se demostró que en dicha reunión se llevó a cabo la intimidación por parte de los entonces Secretario y Encargado de Delegados para que renunciara a su cargo como pues es un hecho notorio para esta autoridad que las mismos hechos de ejercer violencia se llevaron a cabo en dos personas con cargo de quienes fueron citadas el mismo día y hora y que ambas narran los mismos hechos, sin embargo en la presente litis hay una variante del motivo por el cual no fue posible acumular los expedientes, sin embargo los hechos sucedieron en las misma fecha y lugar y estuvieron presentes los mismos denunciados.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo, la víctima manifestó que el diez de mayo alrededor de las nueve horas, en compañía de la ciudadana en las entonces oficinas del otrora Secretario del Concejo Municipal, este y el entonces Encargado de la Coordinación de Delegados, les pidieron su renuncia como

En ese contexto, esta autoridad considera que, al principio se obstaculizó a la víctima para que se le concediera una licencia para ausentarse temporalmente de su cargo — con la cual podría contender en la campaña electoral en igualdad de condiciones con las demás candidaturas—, pues dicha licencia no le fue concedida, y no conforme con ello, los entonces funcionarios denunciados ejercieron presión en su contra para que renunciara a su cargo de delegada.

Lo anterior refuerza entonces las manifestaciones de la víctima de que fue citada el diez de mayo en las oficinas del entonces Secretario del Concejo Municipal en donde fue hostigada para que presentara su renuncia al cargo como otrora esta situación quedó demostrada de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y el informe rendido por en el , así como concatenado con los escritos signados por los denunciados de fechas veintiséis de enero de dos mil veintidós, que coinciden que el diez de mayo tanto otrora Secretario del Concejo, como el ciudadano entonces Encargado de la Coordinación de Delegados, estuvieron en la reunión en la fecha y hora que la denunciante señala y le pidieron que renunciara a su cargo



Por lo que, los hechos antes descritos configuran las conductas prohibidas establecidas en el artículo 19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos, consistente en intimidar a una mujer con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa y obligarla, mediante intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.

Con base en lo anterior, es factible concluir que el otrora Secretario del Concejo y el entonces Encargado de la Coordinación de Delegados como superiores inmediatos de la otrora [REDACTED] sí incurrieron en violencia política de género contra la víctima debido a que realizaron actos tendentes a obstaculizar el ejercicio de su candidatura, se le intimidara para renunciar a su cargo de [REDACTED]

**Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de [REDACTED] [REDACTED] tendieron a menoscabar o anular su derecho a ejercer el cargo de [REDACTED] / competir en igualdad de condiciones con las demás candidaturas al [REDACTED] [REDACTED]

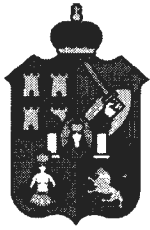
Lo anterior, porque, como ha quedado acreditado, la obstrucción para concederle el permiso para poder realizar proselitismo político y electoral como otrora [REDACTED] [REDACTED] e intimidarla con el objeto de pedirle su renuncia al cargo de [REDACTED], tuvieron como resultado una afectación en sus derechos para hacer actos de campaña de forma libre y en el ejercicio del cargo popular para el cual fue electa, respectivamente.

**Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a los entonces funcionarios públicos del otrora Concejo Municipal, se advierten motivaciones de género pues afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quienes ejercieran la instigación para renunciar al cargo de delegada y negarle el permiso.

Lo anterior, porque con tales conductas se pretendió **anular e invisibilizar** el ejercicio del cargo de [REDACTED] conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

Máxime que no existe prueba o indicio alguno que evidencie un contexto igual al que se analiza, respecto de otro [REDACTED] de los que apoyan al [REDACTED] como para inferir siquiera que no tiene motivaciones de género, al contrario, esta autoridad tiene conocimiento que existe diversa denuncia



con similares características y en contra de los mismo funcionario y Concejo Municipal de posibles hechos de violencia política de género<sup>15</sup>.

Además, como ya se refirió en el caso opera la inversión de la carga de la prueba, esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, situación que los denunciados no realizaron a pesar de hacerles de conocimiento respecto de la inversión de la carga de la prueba.**

En ese contexto, **este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género** realizada por los otrora servidores públicos del entonces Concejo Municipal de [REDACTED] en los términos que quedaron previamente determinados.

### 3.8. Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral<sup>16</sup>, lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

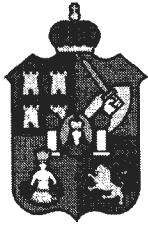
Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>17</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

<sup>15</sup> Promovido por Flor de María López Pérez y sustanciado en el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021.

<sup>16</sup> Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>17</sup> SRE-PSD-21/2019



### 3.8.1. Bien jurídico tutelado

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los intereses políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento de los denunciados de observar las disposiciones en los Lineamientos, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

### 3.8.2. Singularidad o pluralidad de la falta

En el caso, existió una pluralidad de conductas, pues los infractores, en sus respectivas competencias, realizaron diversas acciones con el objeto de que la víctima renunciase a su cargo como [REDACTED]; en primer lugar, porque fue citada el diez de mayo en donde ejercieron intimidación los superiores jerárquicos para que firmase la renuncia y en dicha reunión se le negó el permiso que estaba solicitando la víctima, manifestándole que solo se aceptaría su renuncia, hechos que solo fueron de manera verbal ya que no le recibieron su escrito de solicitud de permiso.

Estas acciones fueron ejecutadas primeramente por el Secretario y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, pues ante ellos la víctima solicitó la licencia al cargo (lo cual no implica que tuvieran facultades para el otorgamiento de la misma), además de que el diez de mayo la intimidaron y presionaron para que renunciase el cargo de [REDACTED] considerando desde luego la relación asimétrica por jerarquía.

Esto hecho no fue conocimiento de los entonces Concejales, pues como se advierte el otrora Secretario y el entonces Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados omitieron informar este hecho ya que solo fue de manera verbal en las oficinas el diez de mayo, quienes no tenían la facultad de expedir la licencia correspondiente en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, lo que implicó por lo tanto la obstrucción para que la víctima participara como otrora candidata de forma libre e igualdad de condiciones en la elección a la cual contendió; dentro del contexto de los hechos, la exigencia de renuncia por parte de los entonces Secretario y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados quienes realizaron acciones para impedir en lo que existió el consentimiento de estos actos por los denunciados sin conocimiento de los demás Concejales.



### 3.8.3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

**Modo:** Por parte de los entonces Secretario y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, ambos del otrora Concejo Municipal, consistió en la intimidación y exigencia de la renuncia al cargo de la otrora [REDACTED] que ostentaba la víctima.

**Tiempo:** En el caso, los hechos fueron acreditados el diez de mayo, sin embargo, existieron actos anteriores a estos como fue la visita del entonces Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados a la casa de la víctima para citarla el diez de mayo, quienes dejaron de molestar a la víctima a partir de la medida cautelar ordenada en autos.

**Lugar:** Los hechos acontecieron en el otrora Concejo Municipal y dentro de la elección a la Presidencia Municipal de [REDACTED]

### 3.8.4. Medios de ejecución

En el procedimiento se advierten que los infractores —el entonces Secretario del otrora Concejo Municipal y el entonces Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, quienes eran superiores jerárquicos de [REDACTED]— se aprovecharon de su entonces calidad como funcionarios de alto mando en el Concejo Municipal para intimidar a la víctima como [REDACTED]

En ese sentido, la víctima en su otrora calidad de [REDACTED] tenía una relación asimétrica de poder entre las personas denunciadas máxime que además se trata de una mujer que, dentro del contexto político electoral puede sufrir comúnmente actos con el afán de obstaculizar e impedir su participación en las contiendas electorales, en un ambiente libre de violencia política.

### 3.8.5. Intencionalidad

De las constancias que obran en autos, se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de las conductas, ya que, de acuerdo con la calidad de los infractores, autoridades municipales, son conocedores y tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes a su cargo respecto a las demás funcionarias integrantes del Concejo Municipal, como lo son las [REDACTED]

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que **la voluntad de los infractores fue intencional**, puesto que tuvieron el propósito de anular los derechos políticos de la víctima para que renunciara a un cargo que obtuvo democráticamente, además, conocen las responsabilidades que incumbe a todas las personas para erradicar la violencia política de género, por lo que, al no existir justificación de dicha falta, se concluye que la conducta es dolosa.



### 3.8.6. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

### 3.8.7. Condición económica

Con base en los hechos demostrados, los infractores fueron funcionarios públicos de la otrora autoridad municipal de [REDACTED] por lo cual es un hecho notorio, con fundamento en el artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento que, al momento de los hechos tuvieron ingresos del desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el oficio DA/604/2021 de uno de julio suscrito por el Director de Administración del Concejo Municipal, se evidencia que los infractores tuvieron los siguientes ingresos netos de forma quincenal:

I. [REDACTED]

II. [REDACTED]

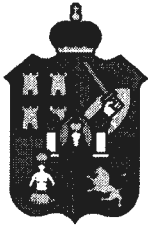
Por lo que tienen capacidad económica para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Si bien es un hecho notorio y público que a partir del tres de octubre, los denunciados dejaron su cargo en razón del culminar su periodo designado para ello, el lapso entre este hecho y a la presente fecha no ha sido superior a más de un año como para considerar un cambio en su situación económica como para considerárseles insolventes o de recursos económicos bajos; lo anterior con excepción del denunciado [REDACTED] quien actualmente ocupa el [REDACTED] hecho que es público y que consta en el [REDACTED]

Sirve de sustento Tesis registro digital 186243 con rubro "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO"<sup>19</sup>; así como la Tesis 2017009 con rubro "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL".

<sup>18</sup> Consultable en la liga <https://jalapatabasco.gob.mx/directorio-de-funcionarios/> (Consultado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós).

<sup>19</sup> Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tesis V.3o.1o C, Fuentes Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, tipo Aislada.



### 3.8.8. Reincidencia

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que los infractores tengan la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso, por la misma conducta.

### 3.8.9. Calificación de la infracción

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción por cada uno de los implicados es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron.

En ese sentido, respecto a [REDACTED] otrora Secretario Municipal, y [REDACTED] entonces Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, se califica de grave ordinaria, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) Realizaron acciones tendentes para obstaculizar la participación libre e igualdad de condiciones de la víctima en el proceso electoral al dar una tramitación indebida a la solicitud de licencia de la víctima con la finalidad de hacer actos de campaña pues le negaron licencia sin tener esta facultad y se negaron a recibir dicha solicitud;
- b) Asimismo, intimidaron y presionaron a la víctima para que renunciara a su cargo como [REDACTED];
- c) Al momento de los hechos eran superiores jerárquicos directos de la víctima, que aprovecharon esta situación para intimidarla con el fin de culminar su cometido;
- d) Transgredieron el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Violentaron el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como [REDACTED];
- f) La conducta de ambos fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en la comisión de la conducta;
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;



Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a los funcionarios públicos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

### 3.8.10. Imposición de la sanción

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a [REDACTED], otrora Secretario Municipal y Encargado de la Coordinación de Delegados, con una MULTA conforme a lo previsto en los artículos 24 de los Lineamientos y 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral de la forma siguiente:

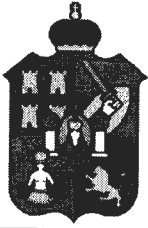
- I. A [REDACTED] por la cantidad de 125 UMA, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m.n.).
- II. A [REDACTED] por la cantidad de 50 UMA, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

Los cálculos anteriores se realizan multiplicando la cantidad impuesta en UMA por su valor al momento de la comisión de los hechos, es decir, dos mil veintiuno, y que corresponden a la cantidad de \$89.62 pesos, de conformidad con el tabulador publicado en Diario Oficial de la Federación el ocho de enero.

Las cantidades condenadas equivalen al 9% del monto máximo que se puede aplicar a los infractores como sanción pecuniaria, en términos de la fracción II del numeral 5 del artículo 347 de la Ley Electoral.

En ese tenor, la sanción impuesta, en cada caso, resulta adecuada y proporcional para cada uno de los infractores, al establecerse dentro de los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.





Además, que, en diverso procedimiento, esta autoridad también determinó imponerle una sanción económica a una autoridad municipal por expresiones en contra de una diputada dentro del debate político con base en estereotipos de género que constituyó violencia política<sup>20</sup>, con base en la normatividad fundada en el marco jurídico.

### 3.8.11. Ejecución de la sanción

En consecuencia, se otorga a los infractores el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

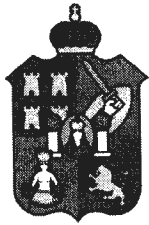
### 3.9. Medidas de reparación y garantía de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria<sup>21</sup>. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor

<sup>20</sup> En el Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, mismo que adquirió autoridad de cosa juzgada al concluir con la cadena impugnativa y que la Sala Superior confirmó, en última instancia, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-105/2021.  
<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad de los infractores, con base en los artículos 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias y 26 párrafo quinto de los Lineamientos, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

### 3.10. Registro de Infractores

Asimismo, en cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>22</sup> y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción a los infractores en el **Registro Estatal y Nacional respectivo**, por las conductas cometidas en contra de la víctima en principio de carácter publicitario.

Cabe señalar que dicha inscripción es un mecanismo para erradicar la violencia política contra la mujer. En la tesis XI/2021, la Sala Superior establece que "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. **El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores**, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos".<sup>23</sup>

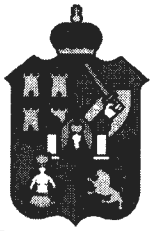
En ese sentido, se procede a determinar la vigencia de la inscripción en los registros de infractores atendiendo a las circunstancias particulares de cada conducta atribuida a los infractores de la siguiente forma:

Respecto a [REDACTED] otrora Secretario Municipal y Encargado de la Coordinación de Delegados respectivamente, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años y cuatro meses** considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: 1) Modo: Consistió intimidar y presionar

<sup>22</sup> INE/CG269/2020

<sup>23</sup> Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.



a la víctima para que renunciase a su cargo como [REDACTED] II)  
Tiempo: Fue realizado en el periodo de campaña, esto es, el diez de mayo; y,  
III) Lugar: En el otrora Concejo Municipal de [REDACTED] y dentro de la  
elección a la presidencia municipal.

c) Los infractores al momento de los hechos eran **servidores públicos**.

En este sentido, al ser la calificación de la infracción grave ordinaria, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción debe ser la máxima pues aprovechándose de la superioridad jerárquica ante la víctima la intimidaron para que renunciase a su cargo que fue de elección popular lo que constituye violencia política en contra de la mujer en razón de género; además, considerando que al momento de los hechos eran servidores públicos debe aumentarse en un tercio, quedando inscritos en el Registro por un plazo de **cinco años cuatro meses**.

Estas inscripciones en principio son de carácter publicitario y se realizarán una vez que haya quedado firme la resolución con efectos constitutivos; lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género, por lo cual, dese vista al INE para los efectos correspondientes.

### 3.11. Medida de satisfacción

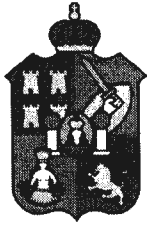
Cada uno de los infractores deberán **emitir una DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en la que reconozca la comisión y aceptación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo anterior con el fin de restablecer la dignidad de la mujer violentada.

Dicha disculpa deberá entregarse al Instituto Electoral en oficio adjunto; el escrito de disculpa debe estar debidamente signado por los denunciados dirigido a la víctima y se publicará en la página oficial y redes sociales del Instituto Electoral para su publicación por un periodo de treinta días naturales. Para lo anterior, se concede un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de aquél en que se notifique la presente resolución, para que los denunciados remitan al Instituto Electoral la disculpa.

Lo anterior es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública, se ha determinado la pertinencia de las medidas de satisfacción como reparación, cuando la restitución no sea viable.

### 3.12. Medidas de no repetición

Las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el presente caso. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven



problemas estructurales viéndose beneficiadas no solo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- I. Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- II. Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- III. Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Al respecto la Corte Interamericana en el caso de Penitenciarias de Mendoza contra Argentina se refirió al "deber de informar" sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Por su parte, la Corte Interamericana reconoce que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

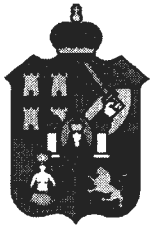
Por lo tanto, esta autoridad considera oportuno ordenar a los infractores de inscribirse al Grupo de Reflexión Sesiones Grupales "Construyendo Practicas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas o machista, y adopten practicas más equitativas en sus relaciones.

Para lo cual, los ciudadanos [REDACTED] deberán realizar su inscripción en las oficinas CONUMAI ubicadas en [REDACTED]. Una vez inscritos, los infractores deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, sin perjuicio que la Secretaría Ejecutiva, solicite información correspondiente a CONUMAI, a través de quien legalmente lo represente, para que de acuerdo con el convenio firmado entre la referida asociación y este Instituto Electoral, se sirva impartir a los infractores, el programa integral de sensibilización y capacitación en materia de perspectiva de género, violencia y derechos humanos.

### 3.13. Apercibimiento

Se apercibe a los infractores que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de



apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

### 3.14. Vistas

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

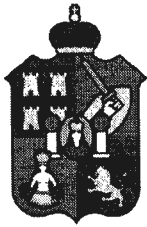
En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la Violencia Política de Género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se **ORDENA dar vista** con copia debidamente certificada del presente expediente, a la **Fiscalía General** del Estado de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Asimismo, se **ORDENA dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de** [REDACTED], para que, en ejercicio de sus facultades, de considerarlo procedente, inicie las investigaciones con motivo de los hechos sancionados y, de encontrar elementos que constituyan faltas o contravenciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, proceda conforme a derecho; por lo que, por se **ORDENA a la Secretaría Ejecutiva** remita copia certificada del expediente a esa autoridad.

Lo anterior se sustenta en el criterio orientador sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-92/2020.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 14 numeral 2 del Reglamento, **dese VISTA al INE** para los efectos legales conducentes.

Por último, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y **dar vista al Tribunal Electoral de Tabasco** para los efectos legales conducentes



Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuidos a [REDACTED] otrora servidores públicos del entonces Concejo Municipal de [REDACTED] por los motivos expuestos en la resolución y que configuran la infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco consistente en el incumplimiento a las disposiciones electorales.

**SEGUNDO.** Se impone a los denunciados, la multa prevista en el artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de acuerdo con lo siguiente:

- I. A [REDACTED] por la cantidad de 125 UMA, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m.n.).
- II. A [REDACTED] por la cantidad de 50 UMA, equivalente a \$4, 481.00 (cuatro mil cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

Para lo anterior, se otorga a los infractores el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

**TERCERO.** En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>24</sup> y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción en el registro de infractores a [REDACTED] Secretario Municipal; y [REDACTED] Encargado de la Coordinación de

<sup>24</sup> INE/CG269/2020



Delegados, por un plazo de **cinco años y cuatro meses**; con base en los motivos y razonamientos en la resolución.

**CUARTO.** Se ordena a los infractores **emitir una DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en la que reconozca la comisión y aceptación de conductas constitutivas de violencia política de género, lo anterior con el fin de restablecer la dignidad de la mujer violentada, en los términos y plazos señalados en el punto 4.9.1 de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena como **medida de no repetición**, a los infractores de inscribirse al Grupo de Reflexión Sesiones Grupales "Construyendo Practicas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas o machista, y adopten practicas más equitativas en sus relaciones.

Para lo cual, deberán realizar su inscripción en las oficinas CONUMAI ubicadas en

[REDACTED]  
Una vez inscritos, los infractores deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, sin perjuicio que la Secretaría Ejecutiva, solicite información correspondiente a CONUMAI, a través de quien legalmente lo represente, para que de acuerdo con el convenio firmado entre la referida asociación y este Instituto Electoral, se sirva impartir a los ciudadanos [REDACTED] el programa integral de sensibilización y capacitación en materia de perspectiva de género, violencia y derechos humanos.

**SEXTO.** Se apercibe a los infractores que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** Se exhorta a los infractores, que en lo sucesivo eviten cualquier tipo de conducta discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o de cualquier otra índole sobre la víctima, debiendo respetar sus derechos y atribuciones que como funcionaria electoral le son inherentes.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco se hace saber a las partes que la presente resolución poder ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/075/2021**

**NOVENO.** Hágase del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y a la Contraloría del Ayuntamiento de [REDACTED] las conductas cometidas por los ciudadanos [REDACTED] otrora Secretario Municipal; y [REDACTED] entonces Encargado de la Coordinación de Delegados ambos del otrora Concejo Municipal de [REDACTED] por lo que, se ordena dar vista con copia debidamente certificada del presente expediente a dichas autoridades, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.


**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**UNDÉCIMO.** Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral, respetando los derechos de datos protegidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

  
**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
SECRETARIO DEL CONSEJO